



RESOLUCION N. 00952

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 4741 de 2005 y 3930 de 2010 – compilados en el Decreto 1076 de 2015-, las Resoluciones 1170 de 1997 y 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

I. CONSIDERANDO

Que mediante **Concepto Técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012** se evaluó la información obtenida en la visita técnica llevada a cabo el día 21 de diciembre de 2011, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y almacenamiento y distribución de combustibles de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que mediante **Auto 01638 del 9 de octubre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S.**, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad Sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, identificada con Nit 830.055.479-1, ubicado en la Avenida Boyacá No. 54 A – 24, (...) con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (...)”

Que el anterior Auto fue notificado por Aviso el día 8 de diciembre de 2012, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de mayo de 2017 y remitido a la Procuraduría 4° Judicial II Ambiental y Agraria a través del radicado 2017EE84984 del 10 de mayo de 2017.

Que mediante **Auto No. 00602 del 19 de abril de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos a la Sociedad denominada **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S.**, en los siguientes términos:



“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a la sociedad denominada SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, identificada con el Nit 830.055.479-1, (...) propietaria de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, ubicada en la Av. Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad (...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **TATIANA ARANGO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 41.941.305 en calidad de autorizada de la Sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, el 3 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del 4 de julio de 2013.

Que mediante Radicado 2013ER081571 del 9 de julio de 2013, el señor **MANUEL DARIO FLORÉZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.194.471, Representante Legal de la Sociedad Suministros de Gasolina S.A.S – SUMIGAS S.A.S, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste y solicito la práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 01235 del 30 de mayo de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Ordénese apertura de la etapa probatoria en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 1638 del 9 de octubre de 2012, en contra de la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, con el NIT 830.055.479-1, (...) propietaria de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, ubicada en la Av. Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad (...)”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **ANDRES JULIAN GUERRERO PASTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.444.285, el día 05 de julio de 2017, en calidad de autorizada de la sociedad investigada.

Que mediante radicado 2017ER129785 del 12 de julio de 2017, la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 01235 del 30 de mayo de 2017**, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. 00487 del 25 de marzo de 2019** que confirmó en todas sus partes el Auto recurrido.

Que el citado acto administrativo fue notificado a la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, el día 16 de abril de 2019 a través de persona autorizada, señora **ALEJANDRA GUERRERO PASTRANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.151.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

2



“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de



Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad denominada **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad., en adelante **SUMIGAS S.A.S.**, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 00602 del 19 de abril del 2013**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

- **CARGO PRIMERO:** *Verter aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de Alcantarillado Público de Bogotá, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente con ello el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que respecto al tema objeto de investigación, la Resolución 3957 de 2009 señala:



“Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

- DESCARGOS

Que respecto a este cargo la sociedad argumentó que en lo que respecta al registro de vertimientos ha dado cumplimiento a la norma; y que igualmente, en cuanto al permiso de vertimientos mediante radicado 2010ER080217 solicitó el respectivo permiso, pero que éste no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la norma ambiental. Razón por la cual volvió a solicitar mediante radicado 2013ER080217 una nueva solicitud de permiso de vertimientos.

Que en razón al incumplimiento normativo de los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, mediante **Auto No. 00602 del 19 de abril del 2013**, se imputaron los siguientes cargos:

- **CARGO SEGUNDO:** No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, incumpliendo presuntamente con ello específicamente el literal a) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- **CARGO TERCERO:** No contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente con ello el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- **CARGO CUARTO:** No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- **CARGO QUINTO:** No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, contrariando presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- **CARGO SEXTO:** No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los

6



Residuos Peligrosos, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

- **CARGO SÉPTIMO:** *No mantener actualizada la información de su registro de generador de Residuos Peligrosos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, contraviniendo presuntamente con ello el literal f) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
- **CARGO OCTAVO:** *No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, contraviniendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
- **CARGO NOVENO:** *No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.*
- **CARGO DÉCIMO:** *No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores de los Residuos Peligrosos, hasta por un tiempo de cinco (5) años, incumpliendo presuntamente con ello el literal i) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
- **CARGO DÉCIMO PRIMERO:** *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos, contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
- **CARGO DÉCIMO SEGUNDO:** *No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los Residuos Peligrosos, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; contraviniendo presuntamente con ello el literal k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

- **DESCARGOS**

Que en lo que respecta a estos cargos, la sociedad investigada manifestó:



"(...) CARGO SEGUNDO: (...) La estación de servicio SUMIGAS S.A siempre ha dado cumplimiento a la norma para el manejo de residuos o desechos peligrosos generados por la estación, pues se procedió a la elaboración del Plan de Manejo de residuos o desechos peligrosos desde el 2011; el cual se ha venido actualizando para los años 2012 y 2013. (...)

CARGO TERCERO: (...) En igual sentido, la estación de servicio SUMIGAS S.A. ha contado con su respectivo Plan de Manejo de residuos peligrosos desde el 2011, plan que ha o actualizado hasta el presente año, (...)

CARGO CUARTO: (...) SUMIGAS S.A dentro de su Plan de Manejo de residuos peligrosos del año 2011 (se anexa), actualizado al presente año, cuenta con la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los desechos peligrosos que se generan durante el desarrollo de la actividad comercial.

En efecto, en la página 18 del Plan de Manejo de residuos peligrosos del año 2013, evidencian las características de peligrosidad con el Código del Decreto 4741 de 2005, las cantidades desde el año 2009 a la fecha.

En la Tabla No. 4 "Señalización de los residuos generados", en la tercera columna se hace referencia a la característica de peligrosidad de los residuos generados.

Es importante precisar que la identificación de si un residuo o desecho es o no peligroso se llevó a cabo teniendo en cuenta el procedimiento señalado en el Artículo 7º, del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO: (...) La estación de servicio dentro del contenido y aplicación del Plan de Manejo de residuos del 2011, actualizaciones de 2012 y 2013, ha garantizado el envasado, empacado y etiquetado de los residuos peligrosos que genera durante el desarrollo de su actividad comercial, por lo tanto, se solicita visita técnica para que sea corroborada esa situación.

Desafortunadamente, como quiera que no hemos podido tener acceso al expediente y mucho menos a los conceptos técnicos soporte del presente auto, solamente nos hemos limitado a dar respuesta al pliego teniendo en cuenta las conclusiones de los conceptos técnicos transcritas en el auto señalado. (...)

CARGO SEXTO: (...) Se ha dado cumplimiento a cada una de las obligaciones que para el generador de residuos peligrosos se ha establecido en la norma, como quiera que la empresa cuenta con sus respectivas listas de chequeo de los residuos peligrosos que genera, (...).

En ese sentido, como es de conocimiento de la secretaria, C.I. Mundial Ecológico S.A.S., quien realiza el transporte de los residuos peligrosos.

En ese orden de ideas, con el ánimo de verificar el cumplimiento de la norma señalada anteriormente, anexamos la entrega de hoja de seguridad de los residuos peligrosos generados por SUMIGAS S.A.S., a la transportadora de los mismos.

CARGO SEPTIMO: (...) Durante el desarrollo de la actividad comercial de SUMIGAS S.A, la generación de residuos peligrosos no iguala ni supera el volumen de 10 Kg/ mes. De manera debe seguir lo señalado en la Resolución 1362 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,



hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que indica que "de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10,0 Kg/mes están exentos del registro".

En consecuencia, dicho registro no se debe exigir al establecimiento SUMIGAS S.A., salvo, como lo refiere la misma norma, que "la autoridad ambiental con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo con sus necesidades exija el registro de estos generadores, caso en el cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente", situación que no sucedió en el presente caso, ya que nunca se emitió el correspondiente acto administrativo que así lo requiere.

Para demostrar lo anterior aportamos acta de disposición final desde el año 2009 a la fecha, de los residuos generados.

Así las cosas, no es cierto lo señalado por la Autoridad Ambiental cuando señala que "tampoco ha registrado en la plataforma del IDEAM los volúmenes de los Residuos Peligrosos generados, omitiendo la norma ambiental establecida en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en consonancia con la Resolución 1362 de 2007"

CARGO OCTAVO: (...) Con el fin de capacitar al personal que se encarga del manejo de los residuos peligrosos generados o manipulados en nuestras instalaciones de servicio, se han llevado a cabo capacitaciones durante los años 2009, 2011 y 2013, cuyo registro se puede evidenciar en las actas anexas al presente pliego de descargos. (...)

CARGO NOVENO: (...) No es cierto que no se cuente con un plan de contingencias con fin de atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, pues mediante radicado 2012ER054907 (se anexa) de fecha 30 de abril de 2012 se entregó a la Secretaría Distrital de Ambiente el respectivo Plan de contingencias, sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido ningún concepto o pronunciamiento frente al documento presentado.

Mediante radicado 2013ER080217 de 7 de mayo de 2013, se radicó nuevamente el plan de contingencia como uno de los documentos del formulario único nacional de solicitud de permisos de vertimientos. Vale la pena precisar que sin este documento no sería posible el recibo del formulario enunciado. (...)

CARGO DÉCIMO: (...) cada una de las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados, han sido conservados por un tiempo de cinco 5 años, desde el 2009 a la fecha, certificados que fueron allegados a la secretaria Distrital de ambiente mediante radicado N° 2013ER080228 (se anexa), de 7 de mayo de 2013.

CARGO DÉCIMO PRIMERO: (...) Cada una de las medidas establecidas en el literal J) del artículo 10 del Decreto 4741 2005, han sido tenidas en cuenta e implementadas en el Plan de manejo de residuos peligrosos del 2011, actualizado a los años 2012 y 2013. (...)

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: (...) Con el fin de dar un adecuado almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y disposición final de los Residuos Peligrosos generados, SUMIGAS S.A, cuenta con un servicio de transporte contratado con la empresa **CI Mundial Ecológico**, la cual se encuentra



autorizada para su funcionamiento por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, autorización que se anexa con el presente escrito.

Por otro lado, para la etapa de disposición final de los residuos peligrosos generados, SUMIGAS S.A. se apoya en el servicio prestado por las empresas Biomuña, prosarc, Biolodos, Rellenos de Colombia, Tecniamsa, dependiendo de la clase residuo peligroso que se pretenda disponer.

De la misma manera, estamos aportando las licencias de las empresas que efectúan la disposición final de los residuos. (...)"

Que frente al incumplimiento normativo de los artículos 21, 9, 36 y 29 de la Resolución 1170 de 1997, a través del **Auto No. 00602 del 19 de abril del 2013**, se imputaron los siguientes cargos:

- **CARGO DÉCIMO TERCERO:** No contar con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.
- **CARGO DÉCIMO CUARTO:** No definir la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo, de conformidad con las condiciones del suelo, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.
- **CARGO DÉCIMO QUINTO:** No disponer de manera técnica los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, durante el procedimiento de limpieza de los tanques de Diesel y Gasolina llevado a cabo en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, efectuado por la empresa Combustion & Fuel Service & Improvement, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 36 de la Resolución 1170 de 1997.
- **CARGO DÉCIMO SEXTO:** Permitir que la fracción líquida de los lodos de lavados almacenados temporalmente sea vertida al sistema de alcantarillado ó red vial del sector, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.

- **DESCARGOS**

Que ante los anteriores cargos la investigada manifestó:

"(...) CARGO DÉCIMO TERCERO: (...) SUMIGAS S.A. para hacer un monitoreo y detección de fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, cuenta con el Veeder Root modelo TLS-350R. (...)"

De la misma manera, se anexa el radicado 2012ER018673 de 7 de julio de 2012, donde se anexan las pruebas de hermeticidad en bombas y Spill Container y el radicado 2013ER055557 de 15 de mayo de



2013, en cuyo numeral 3, se hace referencia a las pruebas de hermeticidad que se realizan diariamente y se adjuntan las de la última semana. (...)

CARGO DÉCIMO CUARTO: (...) La definición de profundidad y ubicación de cada uno de los pozos de monitoreo, fue remitida en el estudio hidrogeológico allegado a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. 2013ER055552 (se anexa) del 15 de mayo de 2013.

Es preciso señalar que en dicho estudio hidrogeológico de presenta la profundidad y los perfiles de los pozos.

CARGO DÉCIMO QUINTO: (...) Con radicado No 2012ER44789 (sic) en el punto No. 3, se indica que los lodos de las rejillas se entregan a la empresa de aseo del sector y que se proyecta hacer disposición final adecuada, como en efecto se ha dispuesto de manera técnicamente apropiada, tal como se indica en las Acta No. 2872B-11 -tratamiento de lodos hidrocarburados- Emitida por BIOLODOS, Acta No. 5413-12-4 -lodos con combustibles-, y Acta de disposición No. R-653 -Lodos industriales- emitida por BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS EL MUÑA. (Se anexan)

CARGO DÉCIMO SEXTO: (...) Como se puede observar en los registros fotográficos se evidencia que la estación de servicio contaba con un área de almacenamiento de los lodos la cual impedía que la fracción líquida se vertiera de manera inadecuada.

Ahora, se cuenta con un almacenamiento de lodo que permite que la fracción líquida salga a la rejilla perimetral que conduce las aguas al sistema de pretratamiento de la estación. (...)"

Que finalmente a través del **Auto No. 00602 del 19 de abril del 2013**, se imputó el siguiente cargo:

- **CARGO DÉCIMO SÉPTIMO:** No identificar las causas por las cuales se encontró combustible en todas las cajas contenedoras bajo los surtidores, no presentar los soportes de disposición final adecuada de los productos recuperados (combustibles y aguas hidrocarburadas), no presentar un informe con las actividades realizadas con ocasión de la presencia de combustible en las cajas contenedoras soportado con las certificaciones generadas por las empresas encargadas de ejecutar las mismas; contraviniendo presuntamente con ello el Requerimiento efectuado por esta Entidad mediante Resolución No. 0156 del 8 de enero de 2010 (Amonestación Escrita) expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- DESCARGOS

Que ante el citado cargo la sociedad alegó:

"(...) **CARGO DÉCIMO SÉPTIMO:** (...) De manera tajante señalamos que nunca hubo combustible en las cajas contenedoras de los surtidores, lo que sucedió fue una filtración de agua por la parte superior de la caja cuando se lavan las islas. En ese orden de ideas, sí hubo agua hidrocarburada en las cámaras de las bombas sumergibles, pero no en las cajas contenedoras de los surtidores.



Adicionalmente, a éstas se les hizo mantenimiento y se dispuso junto con las barras de la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles. (...)

Que además de los argumentos presentados contra los cargos, la sociedad SUMIGAS S.A.S., alegó haber sido vulnerado su derecho al debido proceso, indicando que:

“(...) Bajo la gravedad de juramento y con base en el principio la buena fe, manifiesto que no fue posible acceder a los conceptos técnicos que sustentan el Auto de Cargos, los cuales permitirían ejercer una defensa material, técnica y jurídica para desvirtuar los cargos que han sido imputados, por lo que la defensa que se está ejerciendo se hace solo con base en lo establecido por el Auto 00602 de 2013, como quiera que en repetidas ocasiones nos acercamos a la Secretaría Distrital de Ambiente para que nos permitieran tener acceso al expediente DM-07-1999-25 , frente a lo cual siempre se obtuvo la respuesta negativa que el mismo no estaba disponible para préstamo por estar en manos de funcionarios de la entidad.

En efecto, la Ingeniera Tatiana Arango García, Asesora Ambiental de la Empresa, quien se notificó del Auto precitado el 9 de julio de 2013, cuando requirió el expediente para obtener copia del expediente, le fue informado que no se encontraba para préstamo.

En ese sentido, el hecho de no haber podido tener acceso a los documentos que sirvieron de Sustento para la formulación de cargos, evidentemente vulneró el derecho al debido proceso y derecho de defensa (...)

Que así mismo, la sociedad SUMIGAS S.A.S., frente al título de dolo en que le fueron imputados los cargos argumentó:

“(...) En ese sentido, conforme a lo señalado anteriormente se desprende la inexistencia del incumplimiento normativo y por ende la carencia de la responsabilidad administrativa ambiental, como quiera que se ha evidenciado que el informe de visita (que desconocemos) dista de la verdad como se comprueba con los documentos aportados, razón por la cual solicitamos que no se declare la responsabilidad, como quiera que se demuestra que no existe infracción ambiental.

Se ha catado la normatividad ambiental y se ha presentado la documentación requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Que finalmente la sociedad SUMIGAS S.A.S., presenta como peticiones:

“(...) 1. Declarar no probada la infracción ambiental ni la responsabilidad en materia ambiental. (...)

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 01235 del 30 de mayo de 2017, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:



- Concepto Técnico 2448 del 15 de marzo de 2012.
- Concepto Técnico 7792 del 12 de octubre de 2013.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado N°2010ER44776 de 2010.
- Soportes de mantenimiento de cajas contenedoras, rejillas, canales de recolección de lodos, posos(sic) de monitoreo. Años 2010 y 2011.
- Radicado N° 2013ER080228 del 7 de mayo de 2013, por medio del cual se allegan a la Secretaría Distrital de Ambiente el listado de los residuos generados por el establecimiento durante los últimos 3 años de operación y los certificados de disposición final de los residuos peligrosos expedidos por las empresas Biolodos, C.I. Mundial Ecológico S.A.S., Eduardo Hincapié Giraldo, de los años 2013, 2012, 2011, 2010 y 2009.
- Certificación N° 2623 por medio de la cual se certifica la limpieza de los tanques DIESEL y GASOLINA, además de diálisis del combustible, de acuerdo con las Normas ICONTEC de limpieza de tanques y la guía de buenas prácticas para manejo de biocombustible y en cumplimiento del Decreto 4299 de 2005 del Ministerio de Minas y Energía.
- Especificaciones técnicas del sistema de inventario, control de fugas y ambiental VEEDER-ROOT TLS-350R.
- Radicado No. 2013ER055552 del 13 de mayo de 2013 por medio del cual se allega el estudio Hidrogeológico de la estación de servicio SUMIGAS con la ubicación georeferenciada de los pozos de monitoreo, los perfiles, flujo del agua subterránea, profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible y estudio del suelo.
- Radicado N°2013ER055557 del 15 de mayo de 2013 por medio del cual se allegan inventarios de combustibles del último año con su porcentaje de variación; trillas emitidas durante las últimas semanas por el Veeder Root que indican que las líneas de conducción y los tanques son herméticos; plano de la estación actualizado y a escala 1:200 en el cual se georeferencian los pozos de monitoreo y trampa de grasas.
- Acta N° 2872B-11 tratamiento de lodos hidrocarburoados- Emitida por BIOLDOS, Acta N° 5413-12-4 lodos con combustibles-, y Acta de disposición N°R-653- lodos industriales-emitida por BIOTRATAMIENTO DE RESIDUOS EL MUÑA.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. CARGO PRIMERO

Que analizados los argumentos expuestos en el escrito de descargos, encuentra esta Secretaría desacertada la defensa que hace el investigado, cuando argumenta haber tramitado el registro de vertimientos. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el cargo formulado obedece a haber realizado vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de Alcantarillado Público de Bogotá, **sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.**



Que en lo que respecta a la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. 2010ER44776 del 13 de agosto de 2010, se tiene que éste fue evaluado en el concepto técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012, el cual estableció que técnicamente no era viable otorgar el solicitado permiso, por cuanto la sociedad no cumplía con los requisitos establecidos por la norma vigente.

Que la anterior decisión le fue notificada por aviso de fecha 8 de diciembre de 2012 a la sociedad SUMIGAS S.A.S., mediante Auto No. 01722 del 25 de octubre de 2012.

Que es cierto que mediante radicado 2013ER080217 del 2013 la sociedad SUMIGAS S.A.S., volvió a solicitar el permiso de vertimientos, sin embargo, no encuentra esta Secretaría motivos jurídicos para su evaluación dentro del presente proceso sancionatorio, toda vez que se trata de un trámite posterior a la generación de la infracción cometida por la sociedad. Aunado a ello, mediante concepto técnico No. 07792 del 12 de octubre de 2013, se estableció que la sociedad ya había dado cumplimiento a la norma ambiental en lo que respecta al permiso de vertimientos, por lo que tal situación deberá ser tenida en cuenta en el factor de temporalidad de la infracción al momento de establecerse la responsabilidad y posterior sanción a que haya lugar.

Que en ese sentido y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones que conlleven a establecer la responsabilidad del investigado, es claro que el usuario generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de Alcantarillado Público de Bogotá sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, tal y como lo estableció el concepto técnico 02448 del 15 de marzo de 2012.

Que las circunstancias de hecho plasmadas en el Concepto Técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012, demuestran la ausencia de un permiso de vertimientos, siendo así reconocido por la sociedad, cuando en su escrito de descargos manifiesta no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por la norma ambiental, llevándolo a radicar una nueva solicitud. Queriendo decir lo anterior, que la sociedad SUMIGAS S.A.S., vertía sus aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de Alcantarillado Público de Bogotá, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que expuestas las anteriores razones, frente al cargo endilgado a la sociedad SUMIGAS S.A.S., encuentra esta Secretaría que, la conducta realizada por la citada sociedad fue de forma consciente, pues ésta sabía respecto a la prohibición de verter a la red del alcantarillado público de la ciudad (Kra 52), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que en este orden de ideas y acorde con el Concepto Técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012 el cual fue la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad SUMIGAS S.A.S., por el cargo primero endilgado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por cuanto la sociedad generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de Alcantarillado Público de Bogotá, sin contar con el



respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, generando así un **riesgo de afectación** al recurso hídrico, en cuanto a que no le permite a la autoridad ambiental ejercer su función de control y seguimiento sobre la calidad de los vertimientos descargados a los recursos naturales, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que es procedente establecer las circunstancias agravantes y atenuantes que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad SUMIGAS S.A.S., respecto al cargo primero, de conformidad a lo señalado por los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que para el presente caso no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

3.2. CARGO SEGUNDO

Que en lo que respecta a este cargo, la sociedad argumenta que siempre ha dado cumplimiento a la norma ambiental en cuanto a haber implementado el plan de gestión de residuos peligrosos, sin embargo, dichos argumentos resultan vanos si se tiene en cuenta que no aporta elementos de juicio que conlleven a desvirtuar el cargo imputado.

Que si bien allega el radicado 2013ER080228 del 2013 en aras de probar su cumplimiento, debe tenerse en cuenta que éste documento obedece a una fecha posterior a la que se evidenció por parte de esta Secretaría, pues nótese que la infracción fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental en dos fechas diferentes a saber: la primera el día 18 de noviembre de 2010 el cual dio origen al Concepto Técnico No. 1983 del 10 de marzo de 2011, y el segundo el día 21 de diciembre de 2011, que originó el concepto técnico 02448 del 15 de marzo de 2012, en el que se estableció que la sociedad continuaba incumpliendo la norma ambiental en temas de residuos peligrosos.

Que solo hasta la expedición del concepto técnico No. 07792 del 12 de octubre de 2013, que evaluó el radicado No.2013ER080228 del 05 de julio 2013, se evidenció cumplimiento por parte de la sociedad investigada en cuanto al componente de residuos peligrosos, tras las visitas realizadas a sus instalaciones los días antes citados. Es decir, que el cumplimiento a la norma ambiental se dio con posterioridad al trámite sancionatorio iniciado contra ésta. Situación que deberá ser tenida en cuenta al momento de establecer la temporalidad de la infracción.



Que de esta manera conforme a lo establecido en los conceptos técnicos No. 1983 del 10 de marzo de 2011 y 02448 del 15 de marzo de 2012, se logra establecer el incumplimiento en cabeza de la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, desde el 18 de noviembre de 2010 al 05 de julio de 2013; quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación** al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera con su actividad, lo cual, al no tener el control de impactos ambientales necesarios, puede afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.3. CARGO TERCERO

Que si bien la sociedad manifiesta que cuenta con su respectivo Plan de Manejo de residuos peligrosos desde el año 2011, lo cierto es que su dicho en nada contraria el hecho de haber estado gestionado RESPEL sin el debido plan; el cual debía estar disponible para cuando la Autoridad Ambiental realizara actividades propias de control y seguimiento ambiental, situación que no sucedió para el caso en particular, pues la sociedad al ser requerida por el respectivo plan en las visitas realizadas por esta Secretaría en fechas 18/11/2010 y 21/12/2011, no contaba con las mismas, conllevando a la imputación del cargo tercero.

Que de esta manera conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos 1983 del 10 de marzo de 2011 y 02448 del 15 de marzo de 2012, se logra establecer el incumplimiento en cabeza de la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, desde 18/11/2010 al 05/07/2013, fecha en la cual el usuario allega la documentación requerida para el cumplimiento en materia de residuos peligrosos bajo radicado No 2013ER080228, quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación** al no contar con un plan de gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, desconociendo con ello la obligación de planificar, evaluar y controlar los posibles impactos ambientales en torno a su actividad industrial, pudiendo afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo tercero, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.4. CARGO CUARTO

Que frente al cargo cuarto la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, en su escrito de descargos manifiesta que dentro de su Plan de Manejo de residuos peligrosos del año 2011 y actualizado al año 2013, cuenta con la identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los desechos peligrosos que se generan durante el desarrollo de la actividad comercial. Sin embargo, debe indicarse que esta fue presentada con posterioridad a las visitas de control y seguimiento ejercidas por esta Secretaría.

Que en ese sentido no cabe duda de que la sociedad en el desarrollo de sus actividades no daba cumplimiento a la exigencia normativa dejando a la deriva las posibles afectaciones que podrían



causarse al no identificar si el residuo generado posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligro.

Que así, acorde con los Conceptos Técnicos 1983 del 10 de marzo de 2011 y 02448 del 15 de marzo de 2012, se establece incumplimiento de la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, desde 18/11/2010 al 05/07/2013, fecha en la cual el usuario allega la documentación requerida para el cumplimiento en materia de residuos peligrosos bajo radicado No 2013ER080228; quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación** al no identificar si los residuos que generaba poseían una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso; lo cual, al no tenerse certeza sobre ello, puede afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo cuarto, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.5. CARGOS QUINTO Y SEXTO

Que una vez revisado el Concepto Técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012, al igual que su respectiva acta de visita, no encuentra esta secretaría certeza respecto a las infracciones endilgadas en los cargos quinto y sexto.

Que lo anterior, por cuanto lo plasmado en el respectivo concepto técnico, no concuerda con lo evidenciado por el profesional técnico en la visita del 21 de diciembre de 2011, quien en su reporte no indica de forma clara si existe o no cumplimiento a la norma ambiental. Por tal razón se exonerará de los cargos quinto y sexto.

3.6. CARGO SÉPTIMO

Que frente al cargo imputado el administrado manifiesta no estar obligado a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental, porque a criterio de éste sus residuos no iguala ni supera el volumen de 10 kilogramos mes. Sin embargo, se tratan de argumentos sin sustento probatorio, pues no allega documento alguno que desestime lo imputado.

Que contrario a lo argumentado por el investigado, reposan en el plenario los conceptos técnicos 1983 del 10 de marzo de 2011 y 02448 del 15 de marzo de 2012 los cuales establecen la responsabilidad en cabeza de la sociedad investigada. Tan así es, que mediante radicado 2013ER080228 del 05 de julio de 2013, es la misma empresa quien da conocer la cantidad de residuos generados en los últimos tres años, entre las cuales establece que para el año 2011 produjo una cantidad de 655 kilogramos. Lo anterior demuestra la obligación de estar inscrito como generador de residuos peligrosos, en razón a su actividad comercial, lo cual la sociedad SUMIGAS S.A.S., no cumplió.



Que así, la conducta se constituye en una infracción a la norma ambiental, generándose así en un **riesgo de afectación**, pues con ello le impide a la Autoridad Ambiental tener conocimiento y control sobre los residuos peligrosos que se generan en la capital que, al ser manejados de forma inadecuada, pueden afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo séptimo, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.7. CARGOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO.

Que una vez revisados los Conceptos Técnicos No. técnicos 1983 del 10 de marzo de 2011 y 02448 del 15 de marzo de 2012, al igual que sus respectivas actas de visita, no encuentra esta secretaría certeza respecto a las infracciones endilgadas en los cargos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo.

Que lo anterior, por cuanto lo plasmado en los respectivos conceptos técnicos, no concuerda con lo evidenciado por el profesional técnico en la visita del 21 de diciembre de 2011, quien en su reporte no indica de forma clara si existe o no cumplimiento a la norma ambiental. Por tal razón se exonerará de los citados cargos.

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** al bien de protección por las actividades desarrolladas por la sociedad, es procedente establecer las circunstancias agravantes y atenuantes que surgieron en torno a la infracción ambiental señalados en los cargos segundo, tercero, cuarto y séptimo correspondiente a residuos peligrosos, de conformidad a lo señalado por la ley 1333 de 2009.

- AGRAVANTE - Artículo 7

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto no fue posible cuantificar los ahorros de retraso por las inversiones realizadas para dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos.

Numeral 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Por cuanto en los conceptos Técnicos 01983 de 10 de marzo del 2011 y 02448 de 15 de marzo del 2012 se observa el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos.

- ATENUANTE - Numeral 3 Del Artículo 6



Numeral 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Por cuanto las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determinan la existencia de un daño.

Que las anteriores circunstancias serán tenidas en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

3.8. CARGO DÉCIMO TERCERO

Que frente al cargo décimo tercero la sociedad manifiesta que cuenta con un Veeder Root modelo TLS-350R, que le permite hacer un monitoreo y detección de fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles; sin embargo, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico 02448 del 15 de marzo de 2012 producto de la visita técnica de fecha 21 de diciembre de 2011, la sociedad no presentó el reporte de fugas en línea, lo cual constituye una de las acciones que debe realizar el sistema automático de detección de fugas, con el fin de cumplir con lo establecido por la normatividad ambiental.

Que en ese orden si bien la sociedad manifiesta haber realizado pruebas de hermeticidad, lo cual acredita con el radicado 2013ER055552, lo cierto es que esto no desvirtúa la falencia evidenciada por esta Secretaría y por la cual le fue imputado el cargo décimo tercero, y solo hasta el 31 de agosto de 2013 en la cual se realizó visita técnica de seguimiento, se estableció que la sociedad daba cumplimiento a la norma ambiental en cuanto a contar con un sistema de detección de fugas que cumpliera con los lineamientos establecidos por la norma, tal como quedo plasmado en el concepto técnico No. 07792 del 12 de octubre de 2013, lo cual deberá tenerse en cuenta en el factor de temporalidad al momento de tasar la respectiva multa.

3.9. CARGO DÉCIMO CUARTO

Que el presente cargo obedece a lo evidenciado por esta Secretaría en visita de fecha 21 de diciembre de 2011, en el que se estableció que la sociedad SUMIGAS S.A.S., no daba cumplimiento a la norma ambiental, tal como quedo en el concepto técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012.

Que conforme lo cita la sociedad en su escrito de descargos, mediante radicado No. 2013ER055552 del 15 de mayo de 2013 allegó lo requerido por la norma ambiental; escrito que fue evaluado y corroborado en visita del 31 de agosto de 2011, dejando plasmadas sus conclusiones en el concepto técnico No. 07792 del 2013, en el que se estableció que la sociedad SUMIGAS S.A.S., continuaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, como quiera, que si bien envía la información del perfil litológico, no es posible establecer la profundidad de los tanques; información requerida por la autoridad ambiental en



aras de garantizar que los pozos de monitoreo si estén cumpliendo con la función de verificar y controlar posibles agentes de contaminación en el recurso suelo.

Que en ese sentido, es claro que la sociedad para el 31 de agosto de 2013, aún no había dado cumplimiento a lo requerido por la norma ambiental; sin embargo por ser ésta la última fecha de conocimiento de la infracción, será esta la que se debe tener como factor límite de temporalidad de la infracción a la norma.

3.10. CARGO DÉCIMO QUINTO

Que en cuanto a este cargo si bien la sociedad manifiesta haber allegado las actividades a realizar con el fin de dar cumplimiento a la norma ambiental, lo cierto es que el concepto técnico No. 02448 del 2012 en donde quedo plasmadas las conclusiones de la visita del 21 de diciembre de 2011 cita "(...) el establecimiento no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento temporal de lodos, teniendo en cuenta que se dispuso una caneca plástica gris (ver foto N° 5) marcada con la palabra "lodos" ubicada junto a las canecas de residuos ordinarios y plásticos, sin embargo no permite drenar la parte líquida hacia la trampa de grasas pese a que a través de radicado 2010ER44789 del 13/08/2010 comunicó que se había adecuado una zona para el almacenamiento de lodos y a través de radicado 2012ER018673 se menciona que esta caneca permite drenar la fracción líquida hacia la trampa de grasas lo cual no es cierto. (...)".

Que posteriormente esta secretaría realizó nueva visita a las instalaciones de la sociedad, el día 31 de agosto de 2013, consignando las evidencias en el concepto técnico No. 07792 del 2013, en el que se estableció que la "(...) la ESD ha retirado borras de los tanques (...) Las borras retiradas se dispusieron de manera técnica con la empresa Eco-entorno. (...)". lo que lleva a establecer que la sociedad SUMIGAS S.A.S., dio cumplimiento a la norma ambiental, pero con posterioridad a lo requerido por esta Autoridad, debiéndose tener la fecha antes mencionada como término final para determinar la temporalidad de la infracción.

Que en este orden de ideas y acorde con el Concepto Técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012 el cual fue la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad SUMIGAS S.A.S., por los cargos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto endilgados, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en los artículos 9, 21 y 36 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto la sociedad infringió la norma ambiental, generando así un **riesgo de afectación** a los bienes de protección, por cuanto los hidrocarburos impiden el intercambio gaseoso con la atmosfera, iniciando una serie de procesos fisicoquímicos simultáneos, como evaporación y penetración, que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasiona una mayor toxicidad. Además de tener una moderada, alta o extrema salinidad, lo que dificulta su tratamiento, debido a que altos gradientes de salinidad pueden destruir la estructura terciaria de las proteínas, desnaturalizar enzimas y



deshidratar células, lo cual es letal para muchos microorganismos usados para el tratamiento de aguas y suelos contaminados.

Que así mismo, el uso y manejo de hidrocarburos representa un riesgo de afectación a la salud humana ya que son altamente inflamables y pueden encenderse por calor, chispa, llama o descarga electrostática. Asimismo, los contenedores vacíos pueden tener residuos del producto que incluyen vapores que pueden formar mezclas inflamables y explosivas con el aire. Estos vapores producen también dolor de cabeza, náuseas, mareo, narcosis, irritación de los ojos, nariz, tráquea y pulmones, depresión del sistema nervioso central, inconsciencia (a altas temperaturas y ventilación deficiente); por lo cual representa una gran fuente de peligro para los seres humanos, específicamente para los trabajadores involucrados con la actividad de distribución de combustible. Razón por la cual deberá imponerse la sanción correspondiente.

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** al bien de protección por las actividades desarrolladas por la sociedad, es procedente establecer las circunstancias agravantes y atenuantes que surgieron en torno a la infracción ambiental señalados en los cargos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto correspondiente al almacenamiento y distribución de hidrocarburos, de conformidad a lo señalado por la ley 1333 de 2009.

- AGRAVANTE - Artículo 7

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto no fue posible cuantificar los ahorros de retraso por las inversiones realizadas para dar cumplimiento a la normativa ambiental.

- ATENUANTE - Numeral 3 Del Artículo 6

Numeral 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Por cuanto las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determinan la existencia de un daño.

Que las anteriores circunstancias serán tenidas en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

3.11. CARGOS DÉCIMO SEXTO Y SÉPTIMO



Que frente al cargo décimo sexto se tiene una vez revisadas las actuaciones administrativas, como lo es el concepto técnico No. 02448 del 15 de marzo de 2012, que no hay razón alguna para continuar con el cargo formulado mediante Auto No. 0602 de 2013, pues si bien, en el mentado auto se indicó la existencia de una infracción a la norma ambiental establecida en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, lo cierto es que no existe dentro del citado concepto, prueba alguna que demuestre que la sociedad hubiese realizado vertimientos al sistema de alcantarillado o red vial del sector.

Que lo mismo sucede respecto al cargo décimo séptimo, en el cual se indicó la existencia de combustible en todas las cajas contenedoras bajo los surtidores, en razón al olor de hidrocarburos que se detectó en los pozos de monitoreo. Sin embargo, dicha situación no fue corroborada por esta secretaría. Aunado a lo anterior mediante concepto técnico No. 07792 del 12 de octubre de 2013 en el numeral 4.3.4., se indica que en la visita realizada no se evidencia combustible en las cajas contenedoras. Razón por la cual, al no existir pruebas que demuestren responsabilidad alguna, se exonerará a la sociedad de los cargos décimo sexto y décimo séptimo.

3.12. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

Que la sociedad SUMIGAS S.A.S., argumenta una presunta violación al debido proceso al no haber podido ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en la medida que no pudo acceder al expediente DM-07-1999-25, en donde reposan los conceptos técnicos que soportan el pliego de cargos. Sin embargo, resulta vano para esta Secretaría las recriminaciones expuestas, pues de haber existido tal situación, la sociedad hubiese podido ejercer las actuaciones administrativas correspondientes en aras de acceder al citado expediente; lo que se logra corroborar no solo con la mención del hecho, sino además allegando las pruebas que demuestren que efectivamente existió por parte de esta Secretaría negligencia o demora en el trámite de préstamo del expediente. Lo cual no sucede para el caso en particular pues no existe dentro del plenario prueba alguna que conlleve a demostrar lo señalado por la administrada.

Que conforme a lo antes expuesto y al no existir razones jurídicas que conlleven a establecer la presunta violación al debido proceso alegada por la sociedad, se deberá seguir con la actuación administrativa correspondiente.

3.13. RESPECTO AL TÍTULO EN QUE FUERON IMPUTADOS LOS CARGOS

Que en lo que respecta a este ítem, la sociedad no allega argumentos jurídicos ni técnicos que conlleven a establecer que las acciones infractoras a la norma ambiental no hubiesen sido realizadas con dolo. Tan solo reitera los argumentos ya expuestos, resaltando la inexistencia del incumplimiento normativo y por ende la carencia de la responsabilidad administrativa ambiental, pero como se ha indicado, no allega prueba alguna que demuestre lo contrario.



Que, revisados los argumentos expuestos por la investigada, encuentra esta Secretaría acertada la calificación en que le fueron imputados los cargos a la sociedad, pues las infracciones a la norma ambiental fueron plenamente identificadas dentro del pliego de cargos formulado, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permitiendo que el infractor pueda hacer su defensa.

Que en ese sentido, cuando se establece la imputación de los cargos a la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, a título de dolo, debe recordarse que dicho título es respecto al infractor, quien tiene la carga de desvirtuarlo a través de los medios probatorios legales; los cuales deben corresponder a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Que resulta pertinente señalar que la presunción de culpa o dolo están presentes por disposición del legislador, y no por capricho de la administración, quien en razón a las circunstancias en que surgieron los hechos materia de investigación, consideró que fueran a título de dolo. Luego entonces, es el presunto infractor quien deberá desvirtuar tal presunción.

Que así pues, no encuentra esta Secretaría razones o argumentos de orden jurídico, que conlleven a desestimar la presunción de dolo en que se imputaron los cargos al infractor de la norma ambiental, resultando procedente continuar el presente trámite administrativo, debiéndose en consecuencia imponer la multa a que haya lugar.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Que mediante **Resolución No. 0156 del 08 de enero de 2010** esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en “(...) *Amonestación Escrita a la señora DARINA FLÓREZ VENIZELOS o quien haga sus veces en su calidad de representante legal del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO AVENIDA BOYACA/SUMIGAS S.A. (...)*” en razón a las actividades que se venían desarrollando en la citada estación, sin darle cumplimiento a la norma ambiental.

Que la condición para su levantamiento estaba supeditada al cumplimiento de la norma ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles y residuos peligrosos, a lo cual el administrado dio cumplimiento según lo establece el concepto técnico No. 07792 del 12 de octubre de 2013.

Que así las cosas, se establece que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva han desaparecido. Por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y las conclusiones del citado concepto técnico, se tiene que la sociedad **SUMIGAS S.A.S.**, dio cumplimiento a la normatividad ambiental, al acatar las obligaciones exigidas, conllevando a que se levante de manera definitiva, la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta mediante la **Resolución No. 0156 del 08 de enero de 2010**.



V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el



presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 00655 del 09 de mayo del 2019** el cual concluyó:

“(…) 4.1.7. **CALCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática: (…)

Multa cargo primero = \$109'609.431 CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (…)

Multa cargo segundo, tercero, cuarto y séptimo = \$263.062.641 DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. (…)

Multa cargo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto = \$460'359.619 CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (…)”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, determinada en el **Informe Técnico No. 00655 del 09 de mayo del 2019**, por el valor de **Ochocientos Treinta y tres Millones Treinta y Uno Mil Seiscientos Noventa y Uno Pesos M/Cte., (\$ 833.031.691.00)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive del presente acto.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2, 4 y 9 del Artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; Expedir los Informes técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios y Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 0156 del 08 de enero de 2010**, consistente en amonestación escrita a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de los cargos **primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto** imputados mediante **Auto No. 0602 del 19 de abril de 2013**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, multa por la suma de: **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UNO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE.**, (\$ **833.031.691.00**), que corresponden aproximadamente a **1005,9 Salarios Mínimos Legales**



Mensuales Vigentes para el año 2019, por los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2179.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico No. 00655 del 09 de mayo del 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Exonerar a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT **830.055.479-1**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, de las conductas imputadas en los cargos **quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo** imputados mediante **Auto 0602 del 19 de abril de 2013**, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, identificada con NIT **830.055.479-1**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 14 No. 03-08 Sur de esta ciudad y en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO NOVENO- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-2179, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/05/2019

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/05/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS